



REPÚBLICA DE COLOMBIA



## RESOLUCIÓN No. 4499

09 NOV 2015

*“Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por la señora **SANDRA OFFIR LÓPEZ MORALES** en contra de la Resolución No. 03602 del 06 de agosto de 2015 proferida por la CNSC en el marco de la Convocatoria No. 250 de 2012 INPEC Administrativos.”*

### LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC

En ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 130 de la Constitución Política y en especial las consagradas en la Ley 909 de 2004, la Ley 1437 de 2011, el Decreto Ley 760 de 2005, el Decreto 1227 de 2005, los Acuerdos Nos. 002 de 2006, y 558 de 6 de octubre de 2015 de la CNSC, y teniendo en cuenta las siguientes

#### CONSIDERACIONES:

##### 1. MARCO JURÍDICO Y COMPETENCIA

Los literales a) y h) del artículo 12 de la Ley 909 de 2004, fijan como funciones de la Comisión Nacional del Servicio Civil, relacionadas con la vigilancia de la aplicación de las normas de carrera las siguientes:

*“(…)*

*a) Una vez publicadas las convocatorias a concursos, la Comisión podrá en cualquier momento, de oficio o a petición de parte, adelantar acciones de verificación y control de la gestión de los procesos con el fin de observar su adecuación o no al principio de mérito; y, dado el caso, suspender cautelarmente el respectivo proceso, mediante resolución motivada*

*(…)*

*h) Tomar las medidas y acciones necesarias para garantizar la correcta aplicación de los principios de mérito e igualdad en el ingreso y en el desarrollo de la carrera de los empleados públicos, de acuerdo a lo previsto en la presente ley (…)”*

A su turno, el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, determina que dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación de la lista de elegibles, la Comisión de Personal de la entidad u organismo interesado en el proceso podrá solicitar a la CNSC la exclusión de la lista de elegibles de la persona o personas que figuren en ella cuando:

*“(…)*

*14.1. Fue admitida al concurso sin reunir los requisitos exigidos en la convocatoria.*

*14.2. Aportó documentos falsos o adulterados para su inscripción.*

*14.3. No superó las pruebas del concurso.*

*14.4. Fue suplantada por otra persona para la presentación de las pruebas previstas en el concurso.*

*14.5. Conoció con anticipación las pruebas aplicadas.*

*14.6. Realizó acciones para cometer fraude en el concurso. (…)”*

Así mismo, el artículo 15 ibídem, dispone:

*“(…) La Comisión Nacional del Servicio Civil, de oficio o a petición de parte excluirá de la lista de elegibles al participante en un concurso o proceso de selección, cuando compruebe que su inclusión obedeció a error aritmético en la sumatoria de los puntajes obtenidos en las distintas pruebas; también podrá ser modificada por la misma autoridad, adicionándola con una o más personas, o reubicándola cuando compruebe que hubo error, caso en el cual deberá ubicársele en el puesto que le corresponda. (…)”*

"Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por la señora **SANDRA OFFIR LÓPEZ MORALES** en contra de la Resolución No. 03602 del 06 de agosto de 2015 proferida por la CNSC en el marco de la Convocatoria No. 250 de 2012 INPEC Administrativos."

Normatividad que guarda concordancia con lo establecido en los artículos 44 y 45 del Acuerdo No. 297 de 2012 de la CNSC.

Finalmente, conviene traer a colación lo dispuesto en el artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005 que prevé:

*"(...) ARTÍCULO 16. La Comisión Nacional del Servicio Civil una vez recibida la solicitud de que trata los artículos anteriores y de encontrarla ajustada a los requisitos señalados en este decreto, iniciará la actuación administrativa correspondiente y comunicará por escrito al interesado para que intervenga en la misma.*

*Analizadas las pruebas que deben ser aportadas por la Comisión de Personal y el interesado, la Comisión Nacional del Servicio Civil adoptará la decisión de excluir o no de la lista de elegibles al participante. Esta decisión se comunicará por escrito a la Comisión de Personal y se notificará al participante y contra ella procede el recurso de reposición, el cual se interpondrá, tramitará y decidirá en los términos del Código Contencioso Administrativo. (...)"*

## 2. ANTECEDENTES

2.1. La Subdirección de Talento Humano del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC mediante oficio con radicado CNSC No. 8710 del 06 de abril de 2015, solicitó la exclusión de la señora **SANDRA OFFIR LÓPEZ MORALES** de la Lista de Elegibles conformada mediante la Resolución No. 966 del 25 de marzo de 2015 para el empleo identificado con el Código OPEC No. 203780, por el incumplimiento del requisito mínimo de Formación Académica exigido en el marco de la Convocatoria No. 250 de 2012 INPEC – Administrativos, esto es "no cargar documento que permitiera acreditar la tarjeta profesional".

2.2. Mediante el Auto No. 0252 del 30 de abril de 2015, el Comisionado Dr. Pedro Arturo Rodríguez Tobo, en uso de las facultades aprobadas por la Sala Plena de la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC (Acta. No. 760 del 23 de agosto de 2011), dispuso iniciar Actuación Administrativa de carácter sumario, con el fin de establecer la procedibilidad de excluir de la Convocatoria No. 250 de 2012 INPEC – ADMINISTRATIVOS a unos aspirantes, entre ellos, a la señora **SANDRA OFFIR LÓPEZ MORALES**, por el incumplimiento de requisitos mínimos.

1. Comunicado el Auto de Apertura No. 0252 de 2015, la señora **SANDRA OFFIR LÓPEZ MORALES** en ejercicio de su derecho de defensa y contradicción, a través del escrito de fecha 04 de noviembre de 2014, radicado en la CNSC bajo el consecutivo No. 11676 del 08 de mayo de 2015, manifestó lo siguiente:

*"(...) En primer lugar debo manifestar que me inscribí a la Convocatoria No. 250 de 2012- INPEC ADMINISTRATIVO, adjuntando los documentos exigidos entre ellos mi Tarjeta Profesional de Economista, tal y como claramente se puede demostrar en el reportede (sic) requisitos mínimos que genera el sistema de la CNSC, en la que consta en el recuadro de Certificado de Documentos está descrito el anexo de documento de identidad en dos (2) folios y Tarjeta/ Matrícula Profesional en un (1) folio.*

*En segundo lugar está claro que cumplí con la totalidad de los requisitos exigidos, pues de otra forma no hubiese figurado en la lista de admitidos que se publicó en desarrollo de la Convocatoria, pues de no haber cumplido con el total de los requisitos estoy segura que no hubiese sido admitida. (...)"*

2.3. La CNSC a través de la Resolución No. 3602 del 06 de agosto de 2015, resolvió la actuación administrativa iniciada mediante el Auto No. 0252 de 2015, disponiendo excluir de la Convocatoria No. 250 de 2012 INPEC – ADMINISTRATIVOS a la señora **SANDRA OFFIR LÓPEZ MORALES**, por el incumplimiento del requisito mínimo de estudios exigido por el empleo identificado con el código OPEC No. 203780, al no haber aportado la tarjeta profesional y en consecuencia no haber acreditado el requisito de Educación formal en debida forma.

2.4. El artículo segundo del mentado Acto Administrativo, dispuso que contra la decisión de exclusión procedía Recurso de Reposición en los términos del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA.

“Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por la señora **SANDRA OFFIR LÓPEZ MORALES** en contra de la Resolución No. 03602 del 06 de agosto de 2015 proferida por la CNSC en el marco de la Convocatoria No. 250 de 2012 INPEC Administrativos.”

2.5. La señora **SANDRA OFFIR LÓPEZ MORALES** inconforme con la decisión proferida por la CNSC, mediante escrito radicado con el consecutivo No. 28748 del, presentó Recurso de Reposición en contra de la Resolución No. 3602 de 2015.

### 3. RECURSO DE REPOSICIÓN

#### 3.1. OPORTUNIDAD

La Resolución No. 3602 de 2015, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, se notificó por aviso a la señora **SANDRA OFFIR LÓPEZ MORALES** el 14 de septiembre de 2015, a través de la página web de la CNSC.

Lo anterior, en atención a la certificación expedida por la Secretaría General de la CNSC, situación que permite establecer que el término para la interposición del Recurso de Reposición conforme lo dispuesto en el artículo 76 del CPACA, fenecía el 28 de septiembre de 2015.

De lo expuesto, puede colegirse que el Recurso de Reposición interpuesto por la señora **SANDRA OFFIR LÓPEZ MORALES** en contra de la decisión contenida en la Resolución No. 3602 de 2015, fue presentado en oportunidad, consideraciones por las cuales, esta Comisión Nacional procederá a resolver de fondo la solicitud de la referencia.

#### 3.2. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Analizado el escrito contentivo del Recurso de Reposición, encuentra esta Comisión que la señora **SANDRA OFFIR LÓPEZ MORALES**, frente a la causal de exclusión correspondiente al incumplimiento del requisito mínimo de Educación Formal exigido por el empleo identificado con el código OPEC 203780, manifestó lo siguiente:

*“(…) así mismo, este documento pode (sic?) de presente como plena prueba que gracias a mi reclamación, aludida en precedencia, se hizo un NUEVO ESTUDIO DE VERIFICACIÓN DE DOCUMENTOS O REQUISITOS MÍNIMOS, previsto en el artículo 18 del Acuerdo 297 de 2012 “Por medio del cual se Convocó a Concurso Abierto de Méritos para Proveer Vacantes Pertenecientes a la Planta de Personal del INPEC”, TAL Y COMO LO SEÑALÓ el funcionario ARMANDO QUINTERO GUEVARA en su condición de Líder del Proceso de Reclamaciones de la UNIVERSIDAD DE PAMPLONA, en el escrito que resuelve mi reclamación, por lo que no entiendo como si en esa fecha se hace un estudio concienzudo de mis DOCUMENTOS o requisitos mínimos, y se verifica el cumplimiento de los mismos, en fecha posterior, y luego de haber presentado la prueba se quiera hacer ver por la Comisión como si no hubiera cumplido con los requisitos, Y SE ME QUIERA EXCLUIR DE LA CONVOCATORIA, cuando con evidentemente (sic) se indica que la suscrita cumple con los requisitos mínimos exigidos para el empleo No. 203780 del OPEC, con lo cual evidentemente se me está vulnerando mi derecho a un debido proceso y se me está excluyendo de una convocatoria de manera injusta e ilegal, a pesar de haber cumplido con los requisitos y encontrarme en lista de elegibles. ”*

Con fundamento en las anteriores manifestaciones, la recurrente concluyó:

*“(…) Me permito señalar que una vez enterada de haber sido admitida en esta Convocatoria, he agotado todos y cada uno de los pasos y etapas del concurso y he superado de manera satisfactoria cada una de las pruebas practicadas con puntaje que me dio el derecho de integrar la lista de elegibles que aparece en la Resolución No. 0966 del 25 de marzo de 2015 en la posición No. 38 y en consecuencia me da el derecho a ser designada en el cargo para el cual concurso (…)”*

### 4. DECISIÓN RECURSO DE REPOSICIÓN

En primer término, conviene señalar que la CNSC en ejercicio de las facultades conferidas en los artículos 11 y 12 de la Ley 909 de 2004, a través de las Universidades Públicas o Privadas e Institución de Educación Superior contratadas para el efecto, verifica que los aspirantes inscritos en el proceso de selección acrediten los requisitos de formación académica y experiencia exigidos por el perfil del empleo para el cual se inscribieron de conformidad con el reporte realizado por la Entidad.

Así las cosas, se tiene que el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC, en el marco de la Convocatoria No. 250 de 2012 – INPEC Administrativos reportó el empleo denominado PROFESIONAL

“Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por la señora **SANDRA OFFIR LÓPEZ MORALES** en contra de la Resolución No. 03602 del 06 de agosto de 2015 proferida por la CNSC en el marco de la Convocatoria No. 250 de 2012 INPEC Administrativos.”

UNIVERSITARIO, Código 2044, Grado 11, mismo que fue ofertado bajo el código OPEC No. 203780; cargo que contempla como requisitos de formación académica y experiencia, los siguientes:

(...)

### 1. REQUISITOS DE EDUCACION FORMAL

Título profesional en:

Psicología; Trabajo Social; Terapia Ocupacional; Licenciaturas en Educación; Contaduría; contaduría pública; contaduría pública; contaduría pública énfasis en sistemas y economía solidaria; contaduría; contaduría pública y finanzas internacionales; contaduría pública con énfasis en sistemas y economía solidaria; economía; administración de empresas; ingeniería industrial; ingeniería administrativa; gestión empresarial; administración financiera; administración de negocios con énfasis en finanzas y seguros; administración; administración pública territorial; administración empresarial sectores público y privado; administración y finanzas; ingeniería financiera; administración empresarial; administración de empresas y finanzas; ingeniería administrativa y de finanzas; economía y finanzas; administración pública; banca y finanzas.

Tarjeta profesional en los casos reglamentados por ley. Título profesional en:

Psicología; Trabajo Social; Terapia Ocupacional; Licenciaturas en Educación; Contaduría; contaduría pública; contaduría pública; contaduría pública énfasis en sistemas y economía solidaria; contaduría; contaduría pública y finanzas internacionales; contaduría pública con énfasis en sistemas y economía solidaria; economía; administración de empresas; ingeniería industrial; ingeniería administrativa; gestión empresarial; administración financiera; administración de negocios con énfasis en finanzas y seguros; administración; administración pública territorial; administración empresarial sectores público y privado; administración y finanzas; ingeniería financiera; administración empresarial; administración de empresas y finanzas; ingeniería administrativa y de finanzas; economía y finanzas; administración pública; banca y finanzas.

Tarjeta profesional en los casos reglamentados por ley.

### 2. REQUISITO DE EXPERIENCIA LABORAL:

Treinta (30) meses de experiencia profesional relacionada

### 3. EQUIVALENCIA

Aplican las equivalencias contempladas en el artículo 26 del Decreto 2772 de 2005. (...)

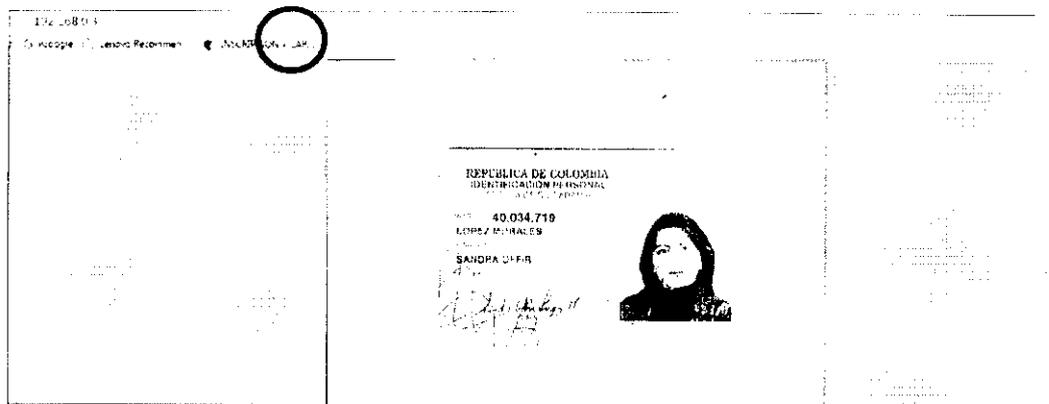
Enunciado lo anterior, vale destacar que la causal de exclusión invocada por la Subdirección de Talento Humano del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC para el caso concreto de la señora **SANDRA OFFIR LÓPEZ MORALES**, correspondió al incumplimiento del requisito mínimo de Formación Académica, por no haber aportado la Tarjeta Profesional de Economista.

Así las cosas, verificado el resumen del cargue de documentos correspondiente a la señora López Morales se encuentra que en el marco de la Convocatoria No. 250 de 2012 – INPEC administrativos, ésta acreditó el cumplimiento de los requisitos exigidos por el empleo 203780, con los siguientes certificados:

CERTIFICADO DE DOCUMENTOS	
N. FOLIO	DOCUMENTOS ESPECÍFICOS
2	Documento de Identidad
1	Tarjeta/Matricula Profesional
	Licencia de Conduccion

De la información relacionada, puede llegar a inferirse que a folio No. 1 se encuentra cargada la Tarjeta o Matricula Profesional de la recurrente; no obstante, verificado el contenido del mencionado documento, esta Comisión Nacional evidencia que el mismo corresponde a la cédula de ciudadanía, de ello da cuenta, la imagen que a continuación se expone:

“Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por la señora **SANDRA OFFIR LÓPEZ MORALES** en contra de la Resolución No. 03602 del 06 de agosto de 2015 proferida por la CNSC en el marco de la Convocatoria No. 250 de 2012 INPEC Administrativos.”



De la imagen en cita, puede colegirse que efectivamente el Folio No. 1, contiene copia de la cédula de ciudadanía No. 40.034.719, y no la tarjeta profesional, situación que en el *sub examine* permite determinar la ausencia de cumplimiento del requisito exigido por el empleo identificado con el código OPEC 203780.

Así las cosas, debe precisarse que el resumen de cargue de documentos es un instrumento que garantiza al aspirante que hay un folio cargado en el campo web, sin embargo éste no certifica el contenido de dicho documento. Es decir, una vez el aplicativo identifica las dimensiones del documento genera el registro en el resumen de cargue de documentos, pero es responsabilidad del aspirante cerciorarse del contenido, legibilidad y completitud del folio cargado en el aplicativo.

Ahora, frente a la respuesta a la reclamación presentada ante la Universidad de Pamplona como operador logístico del concurso, se recuerda que en uso de la facultad establecida en los artículos 14 y siguientes del Decreto Ley 760 de 2005, la administración cuando resulte procedente, puede enmendar los errores de forma y de fondo de las Listas de Elegibles conformadas en el marco de un concurso de méritos. Ello, resulta lógico ya que de otra forma los actos administrativos a pesar de sus imprecisiones tendrían que quedar incólumes, circunstancias por las cuales, efectuar las correcciones necesarias a las Listas de Elegibles, se encuentra en armonía con los principios de justicia y equidad, mismos que indican que es conveniente y necesario ajustar las equivocaciones más aún si estas pueden atentar contra los derechos de otras personas como sería el caso de aquellos aspirantes que sí cumplen a cabalidad los requisitos exigidos por el empleo inscrito.

Con la rectificación y la nueva verificación de requisitos para ser admitido en el concurso, no se trata de lesionar o vulnerar derechos adquiridos pues estos no existen en el caso *sub examine*, se trata de amparar las expectativas validas de los aspirantes que acreditaron oportunamente las calidades para ser admitidos dentro del concurso.

En este punto, es preciso señalar que el artículo 6º del Acuerdo No. 297 de 2012, al establecer las normas que regirían el concurso de méritos indicó que éste se encontraría regulado por las disposiciones contenidas en la Ley 909 de 2004 y sus decretos reglamentarios, el Decreto Ley 760 de 2005, el Decreto Ley 407 de 1994, en lo que no sea contrario a la Ley 909 de 2004, el Manual de Funciones, Requisitos y Competencias Laborales del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC y demás disposiciones concordantes.

Conforme lo anterior, conviene indicar que el numeral primero del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, prevé que la convocatoria es la norma reguladora del proceso de selección indicando para ello, lo siguiente:

*“(...) Convocatoria. La convocatoria, que deberá ser suscrita por la Comisión Nacional del Servicio Civil, el Jefe de la entidad u organismo, es norma reguladora de todo concurso y **obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para la realización del concurso y a los participantes.** (...)”* (Resaltado fuera de texto).

De la normatividad transcrita, se infiere que la señora **SANDRA OFFIR LÓPEZ MORALES** debía contar con los requisitos para el desempeño del empleo objeto de concurso al cual se inscribió, así como a aportar los documentos que pretendía hacer valer en los precisos términos establecidos en la Convocatoria No. 250 de 2012 - INPEC Administrativos, la cual fijó como término para el cargue de documentos, el período comprendido entre el 14 mayo de 2013 al 25 de junio de 2013.

09 NOV 2015

“Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por la señora **SANDRA OFFIR LÓPEZ MORALES** en contra de la Resolución No. 03602 del 06 de agosto de 2015 proferida por la CNSC en el marco de la Convocatoria No. 250 de 2012 INPEC Administrativos.”

Y es que, desconocer para el caso particular de la señora **SANDRA OFFIR LÓPEZ MORALES** las reglas del concurso con el ánimo de favorecerla, constituiría para la CNSC, de una parte apartarse de las normas que en ejercicio de sus competencias fijó para el normal desarrollo del concurso de méritos y, de otra, violentar el derecho a la igualdad de los demás aspirantes a quienes se les exigió el cumplimiento de las reglas establecidas en el proceso de selección.

Esto, en aplicación de las reglas del concurso y el principio constitucional de Confianza Legítima, definido en el artículo 83 de la Constitución Política como: “(...) las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas. (...)”.

Para dar sustento a lo enunciado, se trae a colación algunos apartes del pronunciamiento realizado por la Corte Constitucional en la Sentencia T-654 de 2011, referente a la obligatoriedad de las normas que regulan los procesos de selección, providencia a través de la cual señaló:

“(…) La convocatoria es, entonces, **“la norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para la realización del concurso y a los participantes”**, y como tal impone las reglas de obligatoria observancia para todos. En ella la administración impone los parámetros que guiarán el proceso y los participantes, en ejercicio del principio de la buena fe y la confianza legítima, esperan su observancia y cumplimiento. La Corte Constitucional, sobre este particular, ha considerado que el Estado debe respetar y observar todas y cada una de las reglas y condiciones que se imponen en las convocatorias, porque su desconocimiento se convertirla en una trasgresión de principios axiales de nuestro ordenamiento constitucional, entre otros, la transparencia, la publicidad, la imparcialidad, así como el respeto por las legítimas expectativas de los concursantes. En consecuencia, las normas de la convocatoria sirven de autovinculación y autocontrol porque la administración debe **“respetarlas y que su actividad, en cuanto a la selección de los aspirantes que califiquen para acceder al empleo o empleos correspondientes, se encuentra previamente regulada. (...)”**

Por tanto, esta Comisión Nacional confirmará el estado de No Admitido en el Proceso de Selección - Convocatoria No. 250 de 2012 - INPEC ADMINISTRATIVOS de la señora **SANDRA OFFIR LÓPEZ MORALES**, confirmando la decisión contenida en la Resolución No. 3602 del 06 de agosto de 2015.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO.- No reponer** la Resolución No. 3602 del 06 de agosto de 2015 y **Confirmar** el estado de NO ADMITIDO de la aspirante **SANDRA OFFIR LÓPEZ MORALES** de conformidad con los motivos expuestos en la parte considerativa del presente proveído.

**ARTÍCULO SEGUNDO.- Notificar** el contenido de la presente Resolución en los términos del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, a la señora **SANDRA OFFIR LÓPEZ MORALES**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 40.034.719 de Tunja, en la dirección Carrera 15 No. 11-09 Barrio Paraíso en la ciudad de Tunja departamento de Boyacá, o al correo electrónico: sanoffir@gmail.com

**PARÁGRAFO.-** La notificación por medio electrónico será válida siempre y cuando a la señora **SANDRA OFFIR LÓPEZ MORALES** admita ser notificada de esta manera, al tenor de lo dispuesto en el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA, para lo cual deberá manifestar su aceptación al correo electrónico/\*.

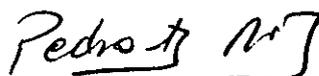
**ARTÍCULO TERCERO.- Comunicar** el contenido de la presente Resolución al Representante Legal del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - INPEC en la dirección Calle 26 No 27-48 sede INPEC.

**ARTÍCULO CUARTO.-** En contra de la presente decisión no procede recurso alguno.

Dado en Bogotá D.C., el

09 NOV 2015

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



**PEDRO ARTURO RODRÍGUEZ TOBO**  
Comisionado